

	PAGINA		PAGINA
Orden de 13 de enero de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso 1.º del bloque B-2 de la finca número 252 de la avenida de la Albufera, de esta capital, de don Alejandro Rodríguez Fernández.	2415	Orden de 19 de enero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 28 de diciembre de 1973, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña.	2418
Orden de 13 de enero de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en el grupo de viviendas protegidas «San Miguel», casa número 5, de Ribadeo (Lugo), de don José Enriquez Benavides.	2415	ORGANIZACION SINDICAL	
Orden de 13 de enero de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Ruiz de Alda, número 76, de Puerto de Sagunto (Valencia), de don Emilio Baselga Tomás.	2415	Decreto 135/1976, de 2 de febrero, por el que se dispone el cese de altos cargos de la Organización Sindical.	2384
Orden de 13 de enero de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Alhamar, número 10 —18 moderno—, de Granada, de don Antonio Moles Sánchez.	2416	Orden de 21 de enero de 1976 por la que se dispone el cese de don Francisco Payá Agustí como Delegado provincial de la Organización Sindical de Baleares.	2384
Orden de 13 de enero de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Risco del Pájaro, número 19 —antes 59—, de esta capital, de don Angel Robles Guillén.	2416	Orden de 2 de febrero de 1976 por la que se nombra a don Daniel Regalado Aznar Presidente del Sindicato Nacional de Enseñanza.	2384
Orden de 13 de enero de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en planta primera, letra «A», del edificio sito en calle Enmedio, números 9 y 11, esquina a la de O'Donnell, número 1, edificio «Ducal», de Castellón de la Plana, de don Enrique Gimeno Tomás.	2416	Orden de 2 de febrero de 1976 por la que se nombra a don Luis Alvarez Molina Presidente del Sindicato Nacional del Seguro.	2384
Orden de 15 de enero de 1976 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída.	2417	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 19 de enero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 6 de octubre de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	2417	Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por la obra «203-CA. Abastecimiento de agua a la zona gaditana. Ampliación. Nueva conducción general. Tramo I», en el término municipal de Puerto Real.	2418
Orden de 19 de enero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 13 de diciembre de 1974, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	2417	Resolución del Ayuntamiento de Alicante por la que se hace pública la lista provisional de admitidos al concurso restringido para cubrir en propiedad quince plazas vacantes en la plantilla de Servicios Especiales.	2391
		Resolución del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla referente a la convocatoria para la provisión en propiedad, mediante oposición libre, de dos plazas de Auxiliares de Administración General.	2392
		Resolución del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla referente a la convocatoria para la provisión en propiedad, mediante oposición libre, de dos plazas de Guardia municipal.	2392

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2565

DECRETO 128/1976, de 9 de enero, modificando el apartado 2.º del artículo 8.º del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos de la Administración Militar (Decreto 220/1973, de 8 de febrero, «Boletín Oficial del Estado» número 42).

El Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos dependientes de la Administración Militar, aprobado por Decreto número doscientos veinte/mil novecientos setenta y tres, de ocho de febrero, vino a reproducir, casi con absoluta fidelidad, los preceptos contenidos en el Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

Esta similitud de regulación quedó reflejada con idéntico texto, en el artículo octavo de ambos Decretos, relativo a la selección de los funcionarios, y concretamente en el apartado dos de dicho artículo, que vino a sentar el criterio de que los funcionarios de carrera de dichos Organismos autónomos puedan promocionar profesionalmente dentro de la propia Entidad a que pertenecen.

El Decreto número tres mil cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, añadió un párrafo segundo al apartado dos de aquel artículo octavo en el sentido de permitir el acceso a las Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo, para cuyo ingreso se exige título de Bachiller Superior o equivalente, a los Auxiliares Administrativos que, aún carentes de tal titulación, lleven al servicio de la Administración un determinado número de años, demostrando con ello que la experiencia adquirida en dicho servicio puede suplir la titulación normalmente exigida.

Por identidad de situación, este criterio puede ser también aplicable a los funcionarios pertenecientes a las Escalas o plazas de Auxiliares Administrativos de los Organismos autónomos dependientes de la Administración Militar, habiendo manifestado su conformidad al respecto los Departamentos militares y la Junta Permanente de Personal.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Al apartado dos del artículo octavo del Decreto número doscientos veinte/mil novecientos setenta y tres, de ocho de febrero, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos dependientes de la Administración Militar, se añadirá lo siguiente:

«No obstante lo anterior, para acceder a Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a Escalas o plazas de Auxiliares Administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionario de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación. A estos efectos se establecerá para cada Organismo, en las normas de desarrollo citadas, el tanto por ciento de las vacantes reservadas al turno restringido para ingreso en las plazas o Escalas de nivel y carácter administrativo, que en ningún caso podrá exceder el cincuenta por ciento.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Con carácter excepcional, y con ocasión de vacante, se integrarán directamente en las Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo, de los respectivos Organismos en las

que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, actualmente existentes o que puedan crearse en lo sucesivo, aquellos funcionarios de los mismos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber sido clasificado por el Departamento Militar que corresponda en cumplimiento a la disposición transitoria primera del Decreto doscientos veinte/mil novecientos setenta y tres, de ocho de febrero, como funcionario de carrera del respectivo Organismo autónomo, en Escala o plaza de Auxiliar Administrativo, no declarada «a extinguir» o «a amortizar» por la disposición que la creó.

b) Haber ingresado en la Escala o plaza de Auxiliar Administrativo del propio Organismo en virtud de pruebas de aptitud legalmente convocadas, y tener a la fecha de publicación de este Decreto cinco años de servicios efectivos como funcionario de carrera, asimismo en la Escala o plaza de Auxiliar Administrativo del Organismo de que se trate, en la fecha de publicación de este Decreto.

Los funcionarios que en la actualidad no reúnan los citados requisitos de tiempo y titulación se integrarán a medida que los alcancen, siempre que hayan permanecido en servicio activo ininterrumpidamente desde su ingreso en el correspondiente Organismo autónomo, o desde el reingreso, si éste se hubiera acordado con anterioridad al diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y tres y continúen en dicha situación hasta el momento en que les corresponda la integración en la Escala o plaza de carácter y nivel administrativo.

Dos. En el supuesto de que el número de plazas vacantes sea inferior al de funcionarios con derecho a integrarse al amparo de esta disposición transitoria, se establecerá un orden de prelación atendiendo al tiempo de servicios efectivos prestados en la correspondiente Escala o plaza de Auxiliar Administrativo y subsidiariamente a la mayor edad del funcionario.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Junta Permanente de Personal, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de lo dispuesto en este Decreto, sin perjuicio de las facultades que a los Ministros del Ejército, Marina y Aire confiere el artículo segundo, uno, del Decreto doscientos veinte/mil novecientos setenta y tres, de ocho de febrero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2566

ACUERDO Especial de Cooperación Técnica en Materia de Turismo entre el Gobierno de la República Árabe Siria y el Gobierno de España, hecho en Damasco el 13 de octubre de 1974.

El Gobierno de la República Árabe Siria
y
el Gobierno del Estado Español,

guiados por el deseo de estrechar la amistad existente entre los dos Estados, reconociendo las mutuas ventajas que de una estrecha cooperación técnica en materia de turismo podrían derivarse, conscientes de la importancia que el turismo representa como factor para el estrechamiento de sus tradicionales lazos de amistad y como elemento esencial del desarrollo económico de ambos países, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Los dos Gobiernos se otorgarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento del turismo entre sus dos países, entendiéndose que tales facilidades se aplicarán tanto a las personas como a la importación y exportación de documentos y material de propaganda turística.

ARTICULO 2

Los dos Gobiernos cuidarán especialmente la promoción de viajes colectivos, en particular de aquellos que fomenten el turismo social, otorgándose mutuamente al respecto las mayores facilidades posibles.

ARTICULO 3

Ambos Gobiernos se remitirán material informativo sobre disposiciones relativas al turismo en sus respectivos países, a fin de que cada uno de ellos conozca las realizaciones y progresos obtenidos por el otro. Intercambiarán también informaciones sobre la planificación y puesta en marcha de proyectos turísticos.

ARTICULO 4

Los dos Gobiernos se facilitarán recíprocamente sus planes de enseñanza en materia de turismo, a fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado, tratar de llegar a una eventual homologación en los programas y cursos de formación turística y, en su caso, conceder equivalencia a los títulos obtenidos en uno y otro país.

ARTICULO 5

Los dos Gobiernos se ofrecerán recíprocamente, en la medida de sus posibilidades financieras, inscripciones escolares y becas u otras ayudas económicas para seguir cursos técnicos de formación turística en uno u otro país. Su número y condiciones se determinarán cada año de mutuo acuerdo.

ARTICULO 6

1. El Gobierno de España considerará con especial interés, a solicitud del Gobierno de la República Árabe Siria, el posible otorgamiento de colaboración y asesoramiento para el estudio, la investigación y los trabajos relacionados con las actividades turísticas de Siria, así como para la promoción y el desarrollo de sus zonas de interés turístico.

2. El Gobierno de España pondrá a disposición del Gobierno de la República Árabe Siria expertos en materias turísticas para el estudio y asesoramiento en lo que se refiere a: regulación y control de alojamientos turísticos, régimen local y comercial de las agencias de viajes, reglamentación de las actividades profesionales turísticas, planteamiento general de la política de empresas y actividades turísticas, preparación y realización de campañas de publicidad y propaganda turística, así como cualquier otra actividad de carácter turístico dentro del marco del presente Acuerdo.

3. Esta asistencia se llevará a cabo, en cada caso, mediante acuerdo concreto entre los dos Gobiernos. Su realización dependerá de la disponibilidad de funcionarios y expertos en el momento, siendo a cargo del país beneficiario los gastos que en el mismo se ocasionen, salvo fórmula distinta establecida en dicho acuerdo.

ARTICULO 7

El Gobierno de la República Árabe Siria considerará con preferencia, en la medida de sus posibilidades, los ofrecimientos que haga el Gobierno español para la realización de estudios o proyectos de desarrollo del turismo, así como, en su caso, en cuanto a las ofertas de estudios, proyectos y suministros de equipo de empresas españolas o realización de obras relacionadas con la ejecución o puesta en marcha de los referidos proyectos.

ARTICULO 8

Los dos Gobiernos cuidarán de que sus respectivas organizaciones de turismo respeten en su propaganda e información turística la verdad histórica y cultural de los dos países.

ARTICULO 9

Para asegurar la mejor aplicación del presente Acuerdo, ambos Gobiernos deciden la creación de una Comisión Mixta de Cooperación Turística, que estará compuesta por representantes del Gobierno de la República Árabe Siria y representantes del Gobierno español.

La Comisión Mixta se reunirá una vez al año, alternativamente en Damasco y en Madrid, para estudiar y establecer los programas de cooperación técnica y proponer a la aprobación de ambos Gobiernos las medidas que estime oportunas para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 10

Los dos Gobiernos se comunicarán el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este será aplicable quince días después de la fecha de la última de estas comunicaciones.